



Ministerio de Hacienda
Unidad de Acceso a la Información Pública



UAIP/RES.103.1/2015

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas treinta minutos del día ocho de mayo de dos mil quince.

Vista y admitida la solicitud de acceso a la información, recibida en esta Unidad por medio de correo electrónico el día seis de mayo de dos mil quince, identificada con el número MH-2015-103, presentada por [REDACTED], mediante la cual solicita Número de Identificación Tributaria del Señor [REDACTED].

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras; ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma.

A efecto de darle cumplimiento al derecho antes enunciado, se creó la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

II) El artículo 28 del Código Tributario, se encuentra el Principio de Reserva de Información, el cual establece cuales son los casos en los cuales la Dirección General de Impuestos Internos, puede suministrar información a los sujetos que se lo soliciten.

El artículo 28 dispone:

“La información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y en los demás documentos en poder de la Administración Tributaria, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, los empleados y funcionarios que por razón del ejercicio de sus cargos tengan conocimiento de la misma, sólo podrán utilizar para el control, recaudación, determinación, emisión de traslados, devolución y administración de los tributos, y para efectos de informaciones estadísticas impersonales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

No obstante lo anterior, la Administración Tributaria podrá proporcionar a las instituciones que desempeñen funciones que constituyan un servicio público, el número de identificación tributaria de sus administrados, que le requieran en cumplimiento de sus atribuciones. La



restricción contenida en esta disposición legal no inhibe a la Administración Tributaria de publicar los nombres de contribuyentes deudores, de conformidad a lo establecido en el artículo 277 de este Código.

Aquellas personas o entidades que, sin pertenecer a la Administración Tributaria, en cumplimiento de disposiciones especiales tuvieren acceso a los datos o informaciones a que se hace referencia, deberán guardar absoluta reserva y sólo podrán utilizarlos para efectos del cumplimiento de sus obligaciones. La contravención a la obligación establecida en este artículo, será sancionada de conformidad con las disposiciones legales o contractuales que resulten aplicables.

Las declaraciones tributarias sólo podrán ser examinadas por el propio sujeto pasivo, o a través de cualquier persona debidamente autorizada al efecto por aquél, en la Administración Tributaria y en las dependencias de la misma.

La reserva de información dispuesta en este artículo no le es aplicable a la Fiscalía General de la República y a los jueces, respecto de aquellos casos que estén conociendo judicialmente a quienes la Administración Tributaria deberá proporcionar la información que requieran en el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en la investigación de los delitos y en defensa de los intereses fiscales.”

De lo anterior, se puede colegir que la información que custodia la Dirección General de Impuestos Internos, está limitada a ser conocida y entregada a ciertas personas para proteger el Derecho fundamental de la intimidad a la que todos los ciudadanos tienen derecho, sin excepción alguna, para el caso específico el Número de Identificación Tributaria, dicha disposición establece que se permite el acceso a esa información sólo a los titulares de la misma, a las personas que estos autoricen para tal efecto y a las instituciones que desempeñen funciones que constituyan un servicio público.

La limitación de la Reserva de Información no es aplicable a la Fiscalía General de la República y a los jueces, respecto de aquellos casos que estén conociendo judicialmente a quienes la Dirección General de Impuestos Internos deberá proporcionar la información que requieran en el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en la investigación de los delitos y en defensa de los intereses fiscales; es importante aclarar, que la información solicitada por su persona también se le brinda a los jueces independientemente de la denominación que ellos ostenten.

En el caso de las instituciones estatales que presten servicios públicos, el inciso 2° de referido artículo 28, establece que sólo puede proporcionárseles el Número de Identificación Tributaria del Contribuyente, que le requieran en cumplimiento de sus atribuciones.



Así las cosas, no es posible acceder a lo solicitado en su escrito de mérito, ello debido a que el precitado artículo establece las excepciones a la Reserva de la información que custodia este Ministerio, lo cual está íntimamente relacionado con el Principio de Legalidad, en el cual los funcionarios no tienen más facultades que las establecidas en la Ley, el cual tiene su asidero Constitucional en el artículo 86 de la Constitución inciso final.

Aunado a lo anterior, es pertinente expresarle que la Ley de Acceso a la Información Pública, en su artículo 6 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública, define como información confidencial aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

Entre la cual se ubican los Datos Personales, que son definidos por el literal a) del referido artículo como aquella información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga; así mismo, el artículo 24 literal d) de la Ley en referencia considera parte de la información confidencial el secreto fiscal y la información contenida en declaraciones para fines impositivos, según el artículo 110 literal i) de la citada Ley.

De ahí, que la Ley de Acceso a la Información Pública le ha establecido en su artículo 32 el deber a este Ministerio de proteger los datos personales de todos los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los datos solicitados en su escrito de mérito, razón por la cual no es posible brindarle la información requerida en su solicitud de acceso a la información.

En el mismo sentido, el Instituto de Acceso a la Información Pública en su fallo de referencia NUE 39 y 40-A-2014, emitido a las ocho horas treinta minutos del día veinticuatro de abril de dos mil catorce, expresó que los números de los documentos personales, entre ellos el Número de Identificación Tributaria (NIT) son datos personales.

Determinada la confidencialidad de la información requerida, resulta pertinente orientar a la peticionaria en el trámite a seguir ante este Ministerio tomando como referencia los datos que añade a la petición la solicitante, el Juez Primero de lo Civil debe enviar un oficio dirigido al Director General de Impuestos Internos, Lic. Alfredo Díaz Barrera en el que solicite el Número de Identificación Tributaria (NIT) del señor [REDACTED], agregando información adicional sobre dicho señor, a efecto que pueda la referida Dirección establecer el Número de Identificación Tributaria que se le ha sido asignado al señor [REDACTED]

El escrito se debe presentar en el área de Correspondencia de la mencionada Dirección que se encuentra en el Centro de Servicios al Contribuyente, ubicada en Diagonal Centroamérica y Avenida Alvarado No. 4, Ex Bolerama Jardín, San Salvador.



POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86 inciso final de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literal f), 24 literal d), 66, 70 y 110 literal i) de la Ley de Acceso a la Información Pública y artículo 28 del Código Tributario, relacionado con los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, esta Oficina **RESUELVE:** **I) ACLÁRESE** a [REDACTED]: **a)** Que no es posible brindarle la información solicitada referente a Número de Identificación Tributaria del Señor [REDACTED], debido a que se encuentra clasificada como confidencial, de conformidad al artículo 24 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública y de acceso restringido de conformidad al artículo 28 del Código Tributario y demás disposiciones citadas en considerando **II)** de la presente resolución; y **b)** Que a efecto que se obtenga la información solicitada por la peticionaria en el trámite a seguir ante este Ministerio, el Juez Primero de lo Civil debe enviar un oficio dirigido al Director General de Impuestos Internos, en los términos relacionados en el romano II) de la presente providencia; **c)** Que le asiste de derecho de interponer recurso de apelación que establece el artículo 82 de la LAIP y **II) NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico establecida por la peticionaria en su solicitud de información.


LIC. DANIEL ELISEO MARTÍNEZ TAURA
OFICIAL DE INFORMACIÓN
MINISTERIO DE HACIENDA.

